

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** el 17 de octubre de 2020, personal de Policía Nacional del distrito de turbo, en especial el patrullero WILFREDO MOLANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.276.193, mediante llamada telefónica, solicita peritaje de 100 varas de material forestal que se encontraba sobre la vía de la calle 99 con carrera 13, barrio obrero del municipio de turbo.

**SEGUNDO:** Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 00129367 del 17 de octubre de 2020, suscrita por el contratista de CORPOURABÁ, RAFAEL ROMANA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.481.962 y el patrullero WILFREDO MOLANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.276.193, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

❖ *Aprehensión de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) en 100 troncos.*

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1<sup>3</sup>, del Decreto 1076 de 2015.

**CUARTO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-99-2014 del 17 de octubre de 2020, en el cual se indicó:

(...)

**"Conclusiones:**

*En total se cubicaron 1.3 m<sup>3</sup> en bruto correspondiente a 100 varas de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle). Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de trescientos mil pesos (\$300.000) este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región de cada vara a \$3.000 para esta especie, como se expresó anteriormente.*

*Las especies forestales Mangle Rojo (Rhizophora mangle), presenta veda dentro de la jurisdicción de CORPOURABÁ bajo la resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995 donde se prohíbe el aprovechamiento y prohíbe la explotación de la especie **Rhizophora mangle** bajo cualquier modalidad de aprovechamiento.*

(...)

**QUINTO:** Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-99-2014 del 17 de octubre de 2020, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor ALEXANDER BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.988.966.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

<sup>1</sup> **Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

<sup>2</sup> **Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad

ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

**IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE 1.3 m<sup>3</sup>** de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223º.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**Artículo 224º.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

Así mismo, es importante anotar que la especie del material forestal que estaba siendo movilizado tiene una veda por parte de CORPOURABÁ, de acuerdo a lo estipulado en: **“Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABÁ.**

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**ARTICULO 3°**-Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

**ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)**

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO
Mangle Rojo	Rhizophora mangle

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor **ALEXANDER BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.988.966, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 1.3 m3, Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*).

**Parágrafo 1°.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 00129367 del 17 de octubre de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-99-2014 del 17 de octubre de 2020, emitido por CORPOURABÁ.

**ARTÍCULO TERCERO:** El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del patrullero **WILFREDO MOLANO PÉREZ**, adscrito a la estación de policía del distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 1.3 m3, Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), el cual tiene un valor comercial aproximado de **\$300.000 pesos**.

Nombre científico	Nombre común	Volumen (m <sup>3</sup> ) elaborado	Valor comercial (\$) del m <sup>3</sup>	Valor total (\$)
<i>Rhizophora mangle</i>	Mangle Rojo	1.3	300.000	300.000
<b>TOTAL</b>		1.3		<b>300.000</b>

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

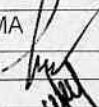
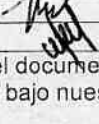
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.988.966, en calidad de presunto infractor y a la Estación de Policía del distrito de Turbo.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		10/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165128-0043-2021